Calarcá Q., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:02.10.20.115-270-30-1267
Radicado: 631304003001-2021-00311-00

REFERENCIA

Se procede a resolver el recurso de reposición oportunamente presentado por el apoderado judicial del demandante; recurso al que, por reunir los requisitos previstos en el artículo 318 del C.G.P., se dio el trámite consagrado en el art. 319 ibídem y respecto del cual se cumplió con el art. 110 de la referida la codificación.

EL RECURSO

La recurrente manifiesta su inconformidad respecto de nuestra decisión del 8 de octubre de 2021, indicando que el juzgado basó su decisión de negar librar mandamiento de pago con fundamento a lo establecido en el artículo 422 del C.G.P, desconociendo con ello la existencia de la Ley 79 de 1988, como ley marco que regula lo relativo a las Cooperativas, sus asociados, los aportes y deudas, que con ello, incurrió en defecto sustantivo, por lo que solicita revocar la decisión y en su lugar se dé trámite a la demanda presentada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido para que el funcionario que tomó una decisión, vuelva a ella para revisar sus argumentos y, si encuentra que incurrió en error, la corrija sea revocándola o reformándola. En caso contrario la ratificará.

Sea lo primero advertir que la disposición que inicialmente sirvió de sustento a la decisión del juzgado, fue el único fundamento de derecho aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, en sustento del derecho de cobro que afirma asiste a su poderdante.

Ahora, con el recurso, aclara el mandatario que la disposición en la que realmente fundamenta su pretensión ejecutiva es la Ley 79 de 1988. Por ello deberemos determinar si los documentos aportados con la demanda cumplen los requisitos determinados en el artículo 51 de esa disposición, necesarios para predicar de ellos mérito ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria; artículo que determina:

> *"Prestará mérito ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, para el cobro de los aportes ordinarios o extraordinarios que los asociados adeuden a la cooperativa, la certificación que expida ésta en que conste la causa y la liquidación de la deuda, con la constancia de su notificación en la forma prescrita en los reglamentos de la cooperativa".* (Subrayas nuestras)

Visto lo anterior es claro que las certificaciones expedidas por el gerente y el revisor fiscal de la cooperativa demandante pueden llegar a constituir título ejecutivo que (de cumplir la norma) sería del tipo complejo; pues además de corresponder a las obligaciones taxativamente determinadas en la norma, deben venir acompañadas de: 1. La constancia de ser el demandado asociado de la cooperativa, 2. La constancia de habérsele notificado el certificado de deuda, conforme la reglamentación interna de la reglamentación para ese tipo de notificaciones. 3.

Copia de la reglamentación interna de la cooperativa, respecto de la notificación de certificaciones como la que se pretende ejecutar. Pues, por ser una norma propia de la empresa solidaria, debe aportarse al proceso conforme lo determina la regla del inc. primero del art. 177 del C.G.P. que manda: *"El texto de normas jurídicas que no tengan el alcance nacional (…), se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte."* y, el parágrafo único de esta norma determina que *"Cuando sea necesario, se solicitará constancia de su vigencia"*.

Además, desconoce el recurso que no todas las certificaciones de deuda expedida por una empresa del sector solidario, puede cobrarse ante la jurisdicción; pues según lo visto tal posibilidad sólo es aplicable para el cobro *"aportes ordinarios o extraordinarios que los asociados adeuden a la cooperativa"* y la certificación aportada como título ejecutivo habla de deuda por *"recibos de despacho diario"*, no de aportes ordinarios o extraordinarios.

Así, enfrentando la norma con la demanda y sus anexos, encontramos que debemos ratificar nuestra decisión, porque:

1. Lo certificado como debido, no corresponde a aportes ordinarios o extraordinarios a la cooperativa.

2. No se acreditó la calidad de asociado del señor Anderson Carvajal Rivera.

3. La certificación no determina si lo debido por *recibos de despacho diario*[1] corresponde a aportes ordinarios o extraordinarios de la cooperativa.

4. No se probó que el certificado aportado como título ejecutivo, haya sido notificado al deudor, de conformidad con los estatutos de la cooperativa.

5. No se aportó prueba de los estatutos de la cooperativa, en lo relacionado con el procedimiento vigente de notificaciones correspondiente.

Así, se negará la reposición pedida y se reiterará nuestra decisión inicial.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto proferido por este juzgado el 8 de octubre de 2021 a través del cual se negó librar el mandamiento de pago solicitado por la Cooperativa de Motoristas el Cacique de Calarcá "Coopcacique" contra el señor Andresson Carvajal.

Segundo: CONFIRMAR la decisión objeto de recurso.

NOTIFIQUESE

[1] Documento No. 2 expediente digital

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
90b631d0360b4a4e9059bfd928c86db8df592a8474dba29c633cae8e735978d9

Documento generado en 29/10/2021 02:20:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica